

Rafael LARA GONZÁLEZ
Profesor Titular de Derecho Mercantil
Universidad Pública de Navarra

• **ENUNCIADO:**

La mercantil MACROSONO, S.L. se encuentra participada al 50% por sus dos socias fundadoras (y administradoras solidarias) doña Ariadna Romero García y doña Lourdes Groso Esparto. Doña Lourdes Groso Esparto, haciendo uso de su condición de administradora solidaria, se modificó unilateralmente las condiciones (horario y sueldo) de la relación de prestación de servicios que la liga con la sociedad, actitud que fue rechazada por doña Ariadna Romero García en junta general de socios celebrada al efecto. No obstante, doña Lourdes Groso Esparto continuó desempeñando su tarea en las condiciones resultantes de tal modificación unilateral. A tenor de la disposición final de los Estatutos de la mercantil MACROSONO, S.L.:

«Todas las cuestiones que surjan por la interpretación y aplicación de estos Estatutos, en las relaciones entre la Sociedad y los socios y, entre éstos por su condición de tales, y en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes, se someterán necesariamente a un arbitraje de equidad, conforme a la Ley de Arbitraje.»

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Considera ajustada a derecho la modificación unilateral de las condiciones de la prestación de servicios?
2. ¿Es posible someter a arbitraje la referida controversia societaria?
3. A la luz de la cláusula compromisoria establecida en los Estatutos ¿cree usted que el convenio arbitral recogido en la misma está redactado de tal forma que permita incluir la resolución de impugnación de acuerdos sociales o la resolución específica de la controversia surgida entre ambas socias?

• **SOLUCIÓN:**

1. La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL) contempla expresamente el supuesto de que, al lado de la función puramente administrativa, uno o varios administradores mantengan personalmente con la sociedad cualquier clase de relación de prestación de servicios o de obra, y para tal supuesto declara que el establecimiento o modificación de esa relación requiere acuerdo de la Junta general. En efecto, el artículo 67 de la LSRL textualmente dispone que «el establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores requerirán acuerdo de la Junta General». Se trata, pues, de unas relaciones que han de ser conocidas y consentidas por el órgano en el que reside la expre-

sión de la voluntad social, y al que la Ley confía en exclusiva la ponderación del potencial conflicto de intereses que las mismas pudieran entrañar en cada caso concreto, hasta el punto de que ni ha de considerarse admisible una autorización genérica de los estatutos para el establecimiento de dichas relaciones, ni es posible tampoco que la Junta delegue en otro órgano la función de control que en esta materia le encomienda la Ley.

Por consiguiente, la Junta general, mediante mayoría ordinaria prevista en el artículo 53.1 -salvo que los estatutos hubieran establecido una distinta aunque no inferior- habría de haber adoptado el acuerdo de modificación de las condiciones de la prestación de servicios. La falta de dicho acuerdo determina la ineficacia -no la nulidad- del correspondiente negocio constitutivo o modificativo de la relación de servicios o de obra, que no obstante podrá ser sanada mediante posterior ratificación del negocio por la propia Junta general.

Por lo demás, esta norma, concebida sin duda con la finalidad de poder actuar preventivamente frente al riesgo de eventuales perjuicios para los intereses sociales en beneficio del administrador afectado, ha de ponerse en relación con la medida de privación del derecho de voto en la Junta general a quienes, en su doble condición de socios y administradores, se hallen directamente interesados en las referidas relaciones contractuales con la sociedad. En concreto, el artículo 52.1 de la LSRL estatuye que:

«El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando (...), siendo administrador, el acuerdo se refiera (...) al establecimiento con la sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios.»

2. El objeto del arbitraje, tal y como se desprende del artículo 2.º 1 de la Ley 60/2003, son las cuestiones litigiosas disponibles. En efecto, el meritado precepto de la nueva Ley de Arbitraje establece que «son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho». Aunque a la luz de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo (TS) de 18 de abril de 1998, se haya llegado a afirmar que «... ha creado cierta confusión sobre la materia que ahora abordamos», conviene hacer especial hincapié en el párrafo segundo de su fundamento de derecho cuarto, donde, tras exponer, el estado jurisprudencial de la cuestión, hasta la fecha de pronunciamiento de la sentencia citada, -a comienzos del pasado siglo, la Sala de lo Civil del TS, había admitido la posibilidad de someter a un arbitraje la nulidad de la Junta General y la impugnación de Acuerdos Sociales, cambiándose el criterio, en la Sentencia de 15 de octubre de 1956, posteriormente reiterado-, razonando el TS, en los siguientes términos: «actualmente, tras las reformas legales, tanto de la legislación de arbitraje, como de la societaria, esta Sala debe pronunciarse confirmando la última doctrina o volviendo a la más antigua». Para establecer, con absoluta claridad que «esta Sala estima que en principio, no quedan excluidos de arbitraje y, por tanto, del convenio arbitral la nulidad de la Junta de Accionistas, y la impugnación de acuerdos sociales; sin perjuicio de que si algún extremo está fuera del poder de disposición de las partes, no puedan los árbitros pronunciarse sobre el mismo...». Haciendo ya, nosotros en este momento, nota referencial, a que el supuesto de «exceptuación», que contempla nuestro Alto Tribunal, no es sino el que sustancialmente, se delimita, en el artículo 2.º de la Ley de Arbitraje, como caracterizador de las materias que puedan ser objeto de arbitraje, es decir, aquellas, que sean de libre disposición de las partes, vinculadas por el convenio arbitral, conforme a derecho.

3. Una vez fijado que tanto la impugnación del acuerdo social -reprobando la modificación unilateral de las condiciones laborales (horario y sueldo) realizada por doña Lourdes Grosó Esparto y requiriendo a la misma para que vuelva a ejercer su labor según las condiciones anteriores- como la mera resolución de la controversia surgida a causa de dicha modificación unilateral son materias que entran dentro del ámbito objetivo del arbitraje, conviene preguntarse acerca de si la cláusula com-

promisoria establecida en los estatutos de la mercantil se muestra suficiente a fin de incluir la resolución de impugnación de acuerdos sociales o la resolución específica de la controversia surgida entre ambas socias.

Sin duda, nos encontramos ante una verdadera cuestión de interpretación del tenor literal del convenio arbitral de acuerdo con el cual «todas las cuestiones que surjan por la interpretación y aplicación de estos Estatutos, en las relaciones entre la Sociedad y los socios y, entre éstos por su condición de tales, y en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes, se someterán necesariamente a un arbitraje de equidad, conforme a la Ley de Arbitraje». En efecto, según el artículo 15.5 de la Ley de Arbitraje para el nombramiento judicial de árbitros y, por ende, para la formalización judicial de arbitraje en materia societaria «el Tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral».

Pues bien, con arreglo a la cláusula mencionada, la sumisión al arbitraje de equidad previsto en ella de las cuestiones de que se trate, precisa que éstas se susciten entre la sociedad y los socios o entre éstos en su condición de tales y que surjan o sean consecuencia de la interpretación y aplicación de las normas estatutarias, así se desprende del uso de la preposición «por», y todo ello con el límite de que la sumisión del conflicto a arbitraje sea posible con arreglo a las normas vigentes. En consecuencia, sólo las cuestiones o controversias que se planteen con respecto a la interpretación y aplicación de los Estatutos podrán imponerse que se resuelvan mediante arbitraje en este caso de equidad y, por ello, el conflicto surgido entre ambas socias queda extramuros de los Estatutos, sin perjuicio de proceder a la ejecución del acuerdo adoptado en Junta general.

La cuestión del horario de la señora Grosó Esparto, incluso del desempeño de su labor de atención del negocio, no se ha alegado ni probado que esté recogida en los estatutos. No se trata, por ejemplo, de una prestación accesoria recogida en éstos, en cuyo caso quizás podría considerarse que se trata de una circunstancia de aplicación de los estatutos. Tampoco se trata de la labor a realizar como administradora de la sociedad, pues no se corresponde con la propia de un administrador social ni se ha alegado que así sea. En definitiva, es una cuestión ajena a los estatutos, no recogida en éstos.

Podría pensarse, no obstante, que sí se trata de una cuestión estatutaria porque la señora Grosó Esparto asumió desempeñar su labor de administradora «bien y fielmente» por lo que la transgresión por la señora Grosó Esparto del artículo 67 de la LSRL, transgrede a su vez el buen y fiel desempeño de su cargo de administradora, compromiso este que sí está plasmado y adquirido en los estatutos y, en conclusión de esta línea argumental se podría sostener que el conflicto surgido entre las socias también tiene su origen en o por la interpretación de los estatutos.

En todo caso, parece resultar más convincente que la cláusula compromisoria incluida en la disposición final de los estatutos se limitó voluntariamente a unos asuntos concretos, a los relativos a interpretación y aplicación de los estatutos, y no cabe ampliar ese ámbito a cualquier discusión entre ambos socios. Si el sometimiento a arbitraje hubiese querido hacerse para cualquier desavenencia la cláusula habría sido mucho más general, expresando, por ejemplo que se sometía a arbitraje de equidad cualquier litigio, discusión o desavenencia existente entre la sociedad y uno de los socios, o entre los socios entre sí.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley 2/1995 (LSRL), arts. 52 y 67.**
- **Ley 60/2003 (Arbitraje), arts. 2.º y 15.**
- **STS de 18 de abril de 1998.**
- **SSAP de Navarra de 4 de junio de 2001 y 10 de noviembre de 2003.**